

VSC-PARP-010-2021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	TBF-08141	000138	27/01/2021	VSC-PARP-048-2021	19/11/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TBF-08141 Y SE IMPONE UNA MULTA
2	TBF-08141	000725	25/06/2021	VSC-PARP-048-2021	19/11/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TBF-08141

Dada en Pasto a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2021.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Elaboró: Mónica Molina Contratista - PARP.

Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000138) DE

(27 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TBF-08141 Y SE IMPONE UNA MULTA”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, mediante Resolución No. 000267 del 14 de marzo de 2018, concedió a la sociedad comercial **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, identificada con el **NIT 900.866.551-8**, la Autorización Temporal e intransferible No. **TBF-08141**, por el periodo comprendido desde el 28 de mayo de 2018, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y hasta el 21 de septiembre de 2020, fecha de su vencimiento, para la explotación de **DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (200.000 m³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al proyecto denominado **“ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN SANTANA, MOCOA, NEIVA DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMAS APÉNDICES DEL CONTRATO”**, en área con una extensión de 65150.25248 metros cuadrados, ubicada en el municipio de **MOCOA**, departamento del **PUTUMAYO**.

Ahora bien, en ejercicio de la función de fiscalización integral, a través **Auto Par Pasto No. 268 del 06 de agosto de 2019**, notificado en estado jurídico No. **PARP-033-19** del 12 de agosto de 2019, esta Autoridad Minera determinó:

“(…) 2.1 REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular minero de la Autorización Temporal No. TFB-08141, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de:2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero FBM semestral 2018, anual 2018 con su respectivo plano anexo y Formato Básico Minero FBM semestral 2019, Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.1 del Concepto Tecnico PAR Pasto No. 203 de fecha 29 de julio de 2019. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones", es decir, a través de la herramienta del SIMINERO, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TBF-08141 Y SE IMPONE UNA MULTA”

Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve.

2.2 REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular minero de la Autorización Temporal No. **TFB-08141**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías, correspondiente al II, III, IV trimestre de 2018 y 1, II trimestre 2019., Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.2 del Concepto Técnico No. PAR-PASTO No. 203 de fecha 29 de Julio de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con: las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve. **2.2 REQUERIR bajo apremio de MULTA**, al titular minero de la Autorización Temporal No. **TF13-08141**, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días, que acredite que la Licencia Ambiental se encuentra en trámite. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PAR Pasto No. 203 de fecha 29 de julio de 2019.

2.2 REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero de la Autorización Temporal No. **TFB-08141**, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días, que acredite que la Licencia Ambiental se encuentra en trámite. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PAR Pasto No. 203 de fecha 29 de julio de 2019 (...)."

Por otra parte, mediante **Auto Par Pasto No. 273 del 18 de junio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-20 del 01 de julio de 2020, esta Autoridad Minera determinó:

“(…) 2.1. REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular de la Autorización Temporal No. **TBF-08141**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2019, y I trimestre de 2020, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 220 del 22 de mayo de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

2.2 INFORMAR al titular minero que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, la presentación del Formato Básico Minero Anual 2019 se deberá presentar y diligenciar conforme con la información establecida en el Anexo 1 del referido acto administrativo, dentro de los **dos (02) meses** siguientes a la puesta en marcha del nuevo módulo de presentación en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, lo cual no excederá del **01 de Julio de 2020**. Hasta tanto no se realice la implementación del nuevo módulo de presentación de FBM en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, los FBM de vigencias anteriores al 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se deberán hacer a través de la plataforma

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TBF-08141 Y SE IMPONE UNA MULTA”

tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada. Sin embargo, una vez el nuevo módulo del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM esté implementado y listo para ejecutarse, todos los Formatos Básicos Mineros pendientes de presentación a esa fecha se deberán allegar en la nueva plataforma, conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

2.3 RECORDAR al titular minero que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a ninguno de requerimientos realizados bajo **APREMIO DE MULTA** en el **Auto PAR Pasto No. 268 de 06 de agosto de 2019**, notificado en estado jurídico No. **033-19 de 12 de agosto de 2019** así:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral 2018 y anual del 2018 con su correspondiente plano anexo; y el Formato Básico Minero FBM semestral 2019.
- Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días.
- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías, correspondientes al II, III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 220 del 22 de mayo de 2020**. (...).”

Posteriormente, en evaluación técnica realizada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 384 del 06 de octubre de 2020**, se emitieron las siguientes recomendaciones:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TBF-08141 se concluye y recomienda:

3.1 LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TBF-08141 se encontró en ETAPA de Explotación, con vigencia hasta el 21/09/2020.

3.2 Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el II trimestre del año 2020 con su respectivo recibo de pago.

3.3. El beneficiario de LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TBF-08141 NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR Pasto No. 273 de fecha 18 de junio de 2020, en relación a que realice la presentación del Formato Básico Minero FBM semestral 2018, anual 2018 con su respectivo plano anexo y Formato Básico Minero FBM semestral y anual 2019.

3.4 LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TBF-08141 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) hasta la fecha de su vencimiento 21/09/2020.

3.5 El beneficiario de LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TBF-08141 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PAR Pasto No. 268 de 06 de agosto de 2019 lo referente a la presentación formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2018 Y I, II TRIMESTRE DEL 2019.

3.6 El beneficiario de LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TBF-08141 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto 273 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2020 lo referente a la presentación formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III, IV TRIMESTRE DEL 2019 y I trimestre del 2020.

3.5 LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TBF-08141 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) hasta la fecha de su vencimiento 21/09/2020.

3.6 LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TBF-08141 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos de liquidación regalías hasta la fecha de su vencimiento 21/09/2020.

3.7 El beneficiario de la Autorización Temporal No. TBF-08141 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PAR Pasto No. 268 de 06 de agosto de 2019 para que realice la presentación del acto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TBF-08141 Y SE IMPONE UNA MULTA”

Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite.

3.8 INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No.TBF-08141 NO podrá realizar actividades de Explotación toda vez que el periodo de vigencia se encuentra vencido para realizar materialmente trabajos extractivos y que adicionalmente no se encuentra acreditado el otorgamiento del Licenciamiento Ambiental.

3.9 INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. TBF-08141 NO podrá realizar actividades de Explotación toda vez que el periodo de vigencia se encuentra vencido.

3.10 A la fecha de evaluación no se registra accidentes mineros reportados en el área del título No.TBF-08141.

3.11 El beneficiario de la Autorización temporal No. TBF-08141 se encuentra a paz y salvo por pago MULTAS, PAGO DE VISITAS Y/O SALDOS A FAVOR.

3.12 Se informa a la oficina jurídica que la Autorización temporal TBF-08141 contó con de vigencia hasta el 21 de septiembre de 2020 no presentó solicitud de prórroga, por lo anterior se recomienda la terminación de la misma por vencimiento del plazo concedidos, será estudiada y definida en acto administrativo de fondo, y que una vez el mismo se encuentre ejecutoriado y en firme se remitirá al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto

Evaluadas las obligaciones contractuales del causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL TBF-08141 NO se encuentra al día. (...)

Revisado a la fecha el expediente No. **TBF-08141**, se encuentra que **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, no allegó solicitud de prórroga y que la misma se encuentra vencida desde el día **22 de septiembre de 2020**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*“(…) **ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)” [Subrayado fuera de texto]*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*“(…) **Artículo 1551.** El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)”*

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 000267 del 14 de marzo de 2018, esta Autoridad Minera concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **TBF-08141**, a la sociedad comercial **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, identificada con el **NIT 900.866.551-8**, para la explotación técnica de **DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (200.000 m³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al proyecto denominado **“ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN SANTANA, MOCOA, NEIVA DE**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TBF-08141 Y SE IMPONE UNA MULTA”

ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMAS APÉNDICES DEL CONTRATO”, con una duración comprendida entre el 28 de mayo de 2018, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el 21 de septiembre de 2020, fecha de su vencimiento, y considerando que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían a la compañía **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 384 del 06 de octubre de 2020**, se encuentra plenamente establecido que la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. **TBF-08141** omitió el cumplimiento de todas las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en **Autos Par Pasto No. 268 del 06 de agosto de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-19 del 12 de agosto de 2019; y, **273 del 18 de junio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-20 del 01 de julio de 2020 referidos a: **1)** Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral de los años 2018 y 2019; y FBM Anual de 2018, con su respectivo plano anexo; **2)** Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes los trimestres **II, III y IV de 2018; I, II, III y IV de 2019; y, I de 2020;** **3)** Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental; además a la fecha se encuentra en mora de presentar el Formato Básico Minero Anual de 2019, con su respectivo plano anexo y la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al **II y III trimestre de 2020**, sin embargo, los mismos no fueron requeridos bajo apremio de multa dentro del término de vigencia de la Autorización Temporal.

Ahora bien, mediante **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-122-TBF-08141-19 del 16 de septiembre de 2019**, se logró establecer que *“...no se evidencio actividades extractivas de explotación en el área de la Autorización Temporal. No están adelantando actividades de explotación por dentro del polígono minero, ya que no cuentan con Licencia ambiental emitida por la autoridad competente, que en este caso es la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA...”*, por lo cual atendiendo a los lineamientos establecidos en el memorando 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, según el cual *“...Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental...”*.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a que de conformidad con el concepto No. 20173300168201 del 06 de julio de 2017, emitido por la oficina jurídica de esta Entidad, la obligación de obtener o tramitar la licencia ambiental surge desde el otorgamiento mismo, independientemente de la ejecución, o no, de actividades de explotación, se procederá a imponer al titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. **TBF-08141** la multa correspondiente, de conformidad con el requerimiento realizado en **Auto Par Pasto No. 268 del 06 de agosto de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-19 del 12 de agosto de 2019, habida cuenta que la ley no presupone la existencia de actividades extractivas para que surja la necesidad de su exigencia, y que su desatención genera un impacto directo sobre la ejecución del proyecto. De esta forma si la beneficiaria no estaba interesada en ejecutar trabajos, debió solicitar la terminación de la Autorización Temporal, ya que de lo contrario la obligación de presentar la licencia ambiental se mantiene incólume durante toda la vigencia de la autorización.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, consagró:

“(...) ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TBF-08141 Y SE IMPONE UNA MULTA”

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (...)

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes (...)

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, por el cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, cuya vigencia se extendió en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estableció:

“(...) ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (...)”

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron “los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

De esta manera procederá esta Autoridad Minera a imponer multa a la sociedad comercial **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, en su condición de titular minero de la Autorización Temporal e Intransferible No. **TBF-08141**, de conformidad con los lineamientos normativos establecidos en las normas previamente citadas, y de acuerdo con la gravedad de las faltas que se imputan, así:

De acuerdo con la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, se encuentra señalado en la **Tabla No. 4**, ubicada en el nivel **MODERADA**, como quiera que al tenor del artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, se trata de una obligación legal que afecta directamente la ejecución del proyecto beneficiario de la Autorización Temporal, sin el cual no pueden adelantarse actividades extractivas.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6° de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa del título minero corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**, con un volumen de explotación aprobada de **DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (200.000 m³)**, durante el periodo de comprendido entre el **28 de mayo de 2018**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y hasta el **21 de septiembre de 2020**, sin que a la fecha el titular haya declarado la producción y liquidación de regalías durante la vigencia de la autorización temporal, no es posible determinar la explotación anual programada por el titular, motivo por el cual, debe darse aplicación a lo contenido en el parágrafo 2° del artículo 3° de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal No. TBF-08141 se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer lo será por valor equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria del presente acto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TBF-08141 Y SE IMPONE UNA MULTA”

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **TBF-08141**, otorgada a la sociedad comercial **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, identificada con el **NIT 900.866.551-8**, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad comercial **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **TBF-08141**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER a la sociedad comercial **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, identificada con el **NIT 900.866.551-8**, en su condición de titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. **TBF-08141**, multa equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1º.- Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2º.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3º.- Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de esta, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4º.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO.- El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TBF-08141 Y SE IMPONE UNA MULTA"

CORPOAMAZONÍA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la sociedad comercial **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **TBF-08141**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Carlos Hernán Velasco Zamora. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC

Vo. Bo.: Joel Pino P, Coordinador GSC ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000725 DE 2021

(25 de Junio 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TBF-08141”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de marzo de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, mediante Resolución No. **000267**, concedió a la sociedad comercial **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, identificada con el **NIT 900.866.551-8**, la Autorización Temporal e intransferible No. **TBF-08141**, por el periodo comprendido desde el 28 de mayo de 2018, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y hasta el 21 de septiembre de 2020, fecha de su vencimiento, para la explotación de **DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (200.000 m³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al proyecto denominado **“ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN SANTANA, MOCOA, NEIVA DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMAS APÉNDICES DEL CONTRATO”**, objeto del Contrato de Concesión APP No. 012 del 18 de agosto de 2015, suscrito entre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** y la sociedad beneficiaria, específicamente en la **UNIDAD FUNCIONAL 1-NEIVA-CAMPOALEGRE, UNIDAD FUNCIONAL 2-CAMPOALEGRE-GIGANTE, UNIDAD FUNCIONAL 3-GIGANTE-GARZON, UNIDAD FUNCIONAL 4-GARZON-PITA LITO-SAN AGUSTÍN, UNIDAD FUNCIONAL 5- PITALITO-SAN JUAN DE VILLALOBOS, UNIDAD FUNCIONAL 6- SAN JUAN DE VILLALOBOS-MOCOA, UNIDAD FUNCIONAL 7- MOCOA-SANTA ANA- PUERTO ASIS** en área con una extensión de 65150.25248 metros cuadrados, ubicada el municipio de **MOCOA** en el departamento del **PUTUMAYO**.

Que, mediante **Resolución VSC No. 000138 del 27 de enero de 2021**, esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió declarar la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **TBF-08141**, por vencimiento de su periodo de ejecución, e imponer a la sociedad comercial **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, **MULTA** equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo, por la omisión en la presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto expedido por la autoridad ambiental competente. Esta decisión fue notificada por aviso No. 20219080332461 recibido por la sociedad titular el día 31 de marzo de 2021, según consta en la Guía de Correo Certificado No. RA306389998CO del Operador 4-72, entendiéndose notificada a partir del 6 de abril de 2021.

Que, por su parte, el titular minero, con comunicación electrónica radicada el día 19 de abril de 2021, bajo el número 20211001141182, formuló Recurso de Reposición en contra de la **Resolución VSC No. 000138 del 27 de enero de 2021**, el cual se pasa a resolver de conformidad con el siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TBF-08141”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *“en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución VSC No. 000138 del 27 de enero de 2021**, por medio del cual se dispuso la terminación de la Autorización Temporal No. **TBF-08141**, y se impuso multa a su beneficiaria, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo establece:

*“(…) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

Adicionalmente, en artículo 76 ejusdem, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”*

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición ejercido bajo el radicado No. 20211001141182 del 19 de abril de 2021, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto para el efecto.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

“(…) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TBF-08141”

revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)”¹

“(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)”²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

“(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)”

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo la réplica incoada, en los siguientes términos:

Mediante escrito radicado bajo el número 20211001141182 del 19 de abril de 2021, la abogada CATALINA MOLINA LOZANO, actuando en su condición apoderada sustituta de la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, beneficiaria de la Autorización Temporal No. **TBF-08141**, señaló sus inconformidades en contra de la **Resolución VSC No. 000138 del 27 de enero de 2021**, en los siguientes términos:

La apoderada de la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., señala como principal argumento de su réplica, la imposibilidad jurídica y material de conseguir la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto minero, lo anterior como quiera que sobrevinieran hechos u circunstancias que generaron que los accionistas de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. **TBF-08141** se vieran en la forzosa necesidad de no continuar con la ejecución del Contrato de Concesión suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI de la forma en que fue inicialmente acordada, dichas circunstancias de carácter excepcional, presentaron eventos de orden financiero devenidos en cabeza de algunos de los accionistas, que ha prevenido a los prestamistas de financiar la ejecución del Contrato de Concesión, impidiendo con ello un verdadero cierre financiero del Proyecto, conforme a lo acordado en el Contrato de Concesión en la Sección 3.8 de la Parte General del Contrato, pues lo cierto es que el sector financiero se ha negado de desembolsar los recursos que sustentan la ejecución del Contrato, imposibilitando su continuidad.

Señala que esta situación, se trata de una circunstancia que en manera alguna, puede considerarse como normal o esperable en el marco de la ejecución del Contrato de Concesión, circunstancia que no es imputable a los accionistas de la Concesionaria, como quiera que se trata de una situación que se aparta de lo ordinario y la voluntad de los accionistas y la Concesionaria misma, pues no puede asegurarse que, con la trayectoria de los accionistas y la buena reputación que tenían no solo en el sistema financiero, sino además, en el sector constructor, la falta de recursos necesarios para financiar el Contrato de Concesión

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TBF-08141”**

haya podido advertirse o preverse antes de suscribir el Contrato de Concesión, razón por la cual, se debe tener como excepcional la situación expuesta.

Para soportar sus argumentos, la apoderada de la sociedad beneficiaria invocó el Concepto del 27 de agosto de 2015, Exp: 2264 emitido por la Honorable Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado, según desarrolla los Riesgos Financieros señalados en los Documentos CONPES 3714 y 3107, para rematar que “...*Si un contratista se encuentra vinculado o relacionado con una persona jurídica investigada por actos de corrupción, en los términos expuestos en este concepto, se generará respecto de ese contratista la posibilidad de que respecto de él se materialice, entre otros, un riesgo reputacional, legal o de contagio que impida o dificulte ostensiblemente el financiamiento requerido para cumplir con el objeto contractual...*”.

Bajo este supuesto, señala que para la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. **TBF-08141**, se ha tornado imposible tramitar la licencia ambiental, dado que el objeto mismo del Contrato que le dio origen se ha visto frustrado por la activación del riesgo reputacional y la suspensión de la ejecución contractual, por lo que las obligaciones objeto de la presente investigación administrativa depende directamente de la posibilidad de desarrollar el objeto contractual pactado, por lo que, al no poderse ejecutar el objeto contractual por la materialización de un riesgo, las obligaciones conexas a este se entienden suspendidas hasta que se logre superar el riesgo materializado que imposibilita continuar con el Contrato, para lo cual se presentó un Plan Remedial a la ANI en el que se determinaron unos plazos ciertos que permiten reiniciar la ejecución del proyecto.

Finalmente señala que la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., presentó el mentado Plan Remedial, el cual fue aprobado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y la Interventoría NMS, ya se cuenta con oferta vinculante del GRUPO COLPATRIA, lo cual permitiría continuar e iniciar nuevamente con la ejecución contractual, momento a partir del cual se tornaría exigible la obtención de la licencia ambiental, ya que solo hasta la cesión del contrato se reactivarían las actividades de ejecución del Contrato de Concesión.

Para tal efecto, se presentaron como pruebas del recurso los siguientes documentos: 1. Plan Remedial; 2. Aprobación Plan Remedial; 3. Otrosí No. 6 al Contrato de Concesión; 4. Acta de Inicio Otrosí No. 6; 5. Modificadorio 1 al Otrosí No. 6; 6. Modificadorio 2 al Otrosí No. 6; 7. Otrosí No. 7 al Contrato de Concesión; 8. Certificado de Existencia y Representación Legal de Aliadas para el Progreso S.A.S.

Por lo anterior solicita se revoque la totalidad de la **Resolución VSC No. 000138 del 27 de enero de 2021**, y en consecuencia se disponga a abstenerse de imponer la multa por **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Para efectos de abordar de manera íntegra los argumentos expuestos por la recurrente, se hace necesario hacer un recuento las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se concedió la Autorización Temporal No. **TBF-08141**.

Tal como obra en el expediente, mediante solicitud radicada bajo el número 20185500412572 del 16 de febrero de 2018, la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., solicito ser beneficiaria de una Autorización Temporal e Intransferible para la explotación de **DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (200.000 m³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al proyecto denominado “**ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN SANTANA, MOCOA, NEIVA DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMAS APÉNDICES DEL CONTRATO**”, objeto del Contrato de Concesión APP No. 012 del 18 de agosto de 2015, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y la sociedad beneficiaria, específicamente en la **UNIDAD FUNCIONAL 1-NEIVA-CAMPOALEGRE, UNIDAD FUNCIONAL 2-CAMPOALEGRE-GÍGANTE, UNIDAD FUNCIONAL 3-GIGANTE-GARZON, UNIDAD FUNCIONAL 4-GARZON-PITA LITO-SAN AGUSTÍN, UNIDAD FUNCIONAL 5- PITALITO-SAN JUAN DE VILLALOBOS, UNIDAD FUNCIONAL 6- SAN JUAN DE VILLALOBOS-MOCOA, UNIDAD FUNCIONAL 7- MOCOA-SANTA ANA- PUERTO ASIS** en área con una extensión de 65150.25248 metros cuadrados, ubicada el municipio de **MOCOA** en el departamento del **PUTUMAYO**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TBF-08141”

Con base en dicha solicitud, esta Agencia Nacional de Minería ANM, mediante Resolución No. 000267 del 14 de marzo de 2018 concedió a la sociedad comercial ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., la Autorización Temporal e Intransferible No. **TBF-08141**, por el periodo comprendido desde el 28 de mayo de 2018, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y hasta el 21 de septiembre de 2020.

No obstante, lo anterior, tal como se constata en **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-122-TBF-08141-19 del 16 de septiembre de 2019**, se logró establecer que “...*No están adelantando actividades de explotación por dentro del polígono minero, ya que no cuentan con Licencia ambiental emitida por la autoridad competente, que en este caso es la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA...*”, es decir la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., no hizo uso del beneficio otorgado por esta Autoridad Minera, ni tampoco se allanó al cumplimiento de las obligaciones legales derivadas de la Autorización Temporal No. **TBF-08141**, como lo son la presentación de la Licencia Ambiental correspondiente; la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral y Anual con sus correspondientes planos anexos, así como también la oportuna presentación Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

Por tal motivo, con **Resolución VSC No. 000138 del 27 de enero de 2021**, esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió declarar la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **TBF-08141**, por vencimiento de su periodo de ejecución, e imponer a la sociedad comercial **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal, **MULTA** equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo, por la omisión en la presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto expedido por la autoridad ambiental.

Ahora bien, mediante la réplica formulada en contra de la **Resolución VSC No. 000138 del 27 de enero de 2021**, la sociedad beneficiaria exculpa el incumplimiento de sus obligaciones legales, aduciendo la imposibilidad de ejecutar el Contrato de Concesión No. 012 del 18 de agosto de 2015, suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), en un supuesto hecho sobreveniente que recayó sobre sus socios, lo que derivó en la materialización de un riesgo financiero, que impidió el financiamiento del proyecto, y en consecuencia derivó en la formulación de un Plan Remedial a efectos de evitar la declaratoria de caducidad de la concesión, mediante el cual se procederá a ceder el Contrato de Concesión, y posteriormente a dar continuidad al proyecto de infraestructura.

No obstante, para esta Autoridad Minera, los argumentos de defensa presentados por la sociedad beneficiaria no tienen la fuerza para enervar la decisión contenida en la **Resolución VSC No. 000138 del 27 de enero de 2021**, por los siguientes motivos:

De acuerdo con la prueba allegada por el recurrente, denominada OTROSÍ No. 6 al Contrato de Concesión bajo esquema de Asociación Público-Privada APP No. 012 de 2015, la sociedad comercial **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, dio lugar a graves incumplimientos “...entre otros en sus obligaciones de Operación y Mantenimiento...” que “...han conllevado a la parálisis del proyecto...”, por lo cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio de caducidad, el cual culminó con la Resolución No. 146 del 25 de enero de 2019, confirmada con la Resolución No. 494 del 3 de abril de 2019, por la cual la Agencia Nacional de Infraestructura ANI declaró “...el incumplimiento grave del concesionario...”, razón por la cual se llevó acabo la suscripción del denominado Plan Remedial, el cual fue aprobado por la ANI, según consta en Oficio No. 2020-305-004143-1 del 10 de marzo de 2020, allegado como anexo del recurso.

De igual manera, se tiene que con el documento denominado OTROSÍ No. 7 al Contrato de Concesión bajo esquema de Asociación Público-Privada APP No. 012 de 2015, celebrado el día 22 de enero de 2021, se estableció que “...en aras de garantizar la satisfacción del interés general y la continuidad del servicio público esencial del transporte, las partes consideran necesario señalar un plazo para la complementación de las intervenciones de la Fase I del Plan Remedial, incorporar un periodo de transición, concluir la cesión del contrato a favor de un tercero interesado y establecer la calificación de las partes en relación con los hechos o conductas que sirvieron de base a la declaratoria de incumplimiento grave...”.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que es la sociedad comercial ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., la que ha dado lugar al grave incumplimiento del Contrato de Concesión APP No. 012 de 2015, y por lo tanto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TBF-08141”

NO se trata de un hecho fortuito como lo insinúa su apoderada en el recurso incoado, pues ha sido de tal magnitud el incumplimiento que a la fecha el concesionario se vio obligado a ceder la ejecución del contrato de concesión, a efectos de evitar un perjuicio mayor para el interés público.

Bajo este contexto fáctico es claro que los argumentos expuestos por la recurrente no pueden tener cabida, pues es una máxima jurídica que nadie puede alegar su propia culpa o dolo para acceder a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), principio sobre el cual, la Corte Constitucional, de tiempo atrás, ha fijado la siguiente posición:

“...Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio”

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aún así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)...”³

Es por lo anterior que la réplica de la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., deviene en impróspera, como quiera que se sustenta en su propia indiligencia, lo cual en ningún caso puede ser tenido como justificativo para el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal e Intransferible No. **TBF-08141** y los requerimientos elevados oportunamente por la Autoridad Minera en ejercicio de su función de fiscalización integral.

En ese camino debe recordarse que tal como lo señala el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 80 de 1993, los particulares al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones, luego no puede alegarse su propia culpa como justificativo para exculpar las obligaciones legales que se derivan de la oportuna ejecución de este contrato; y es que dicho sea de paso, si bien la Autorización Temporal, a voces del artículo 116 de la Ley 685 de 2001, esta destinada a la explotación y beneficio de materiales de construcción para para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, una vez autorizada, sus obligaciones cobran independencia respecto del proyecto de infraestructura que les dio origen, pues para su autorización parte de la existencia de un proyecto debidamente planificado y dispuesto a ejecutarse en los términos señalados en el contrato.

Así las cosas, tal como lo señala el artículo 117 del Código de Minas, en concordancia con el artículo cuarto de la **Resolución No. 001001 del 14 de noviembre de 2018**, la sociedad beneficiaria estaba obligada a la obtención de la licencia ambiental como requisito para la ejecución de la Autorización Temporal.

No obstante, dicha obligación fue echada de menos por la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., quien pese haber suscrito el día 23 de septiembre de 2015, el Acta de Inicio al Contrato de Concesión

³ Corte Constitucional, Sentencia T-213 de 2008, Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TBF-08141”

APP No. 012 de 2015, dio lugar a graves incumplimientos que conllevaron a la ejecución de un procedimiento administrativo sancionatorio por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, que culminó con la declaratoria de grave incumplimiento por parte de esta entidad mediante la Resolución No. 146 del 25 de enero de 2019, confirmada con la Resolución No. 494 del 3 de abril de 2019.

Además de lo anterior, revisado el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC, el Sistema de Gestión Documental SGD, y el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA, la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., no informó oportunamente de la inactividad, ni de la suspensión del proyecto de infraestructura, ni tampoco solicitó la terminación anticipada de la Autorización Temporal e Intransferible No. **TBF-08141**, y tampoco presentó los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral y Anual con sus correspondientes planos anexos, ni tampoco los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, por lo anterior es evidente que la omisión en la presentación de la Licencia Ambiental tiene origen en la propia incuria de la sociedad beneficiaria, y no en un hecho fortuito como se alega en su defensa, razón por la cual se confirmará en su integridad las decisiones contenidas en las **Resolución VSC No. 000138 del 27 de enero de 2021**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en su integridad la **Resolución VSC No. 000138 del 27 de enero de 2021**, expedida dentro de la Autorización Temporal No. **TBF-08141**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad comercial **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado si lo tuviere, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **TBF-08141** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO. – Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme la **Resolución VSC No. 000138 del 27 de enero de 2021**, con base en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las ordenes emitidas en dicho acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Hernan Velasco Zamora, Abogado PAR-Pasto

Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto

Aprobó: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO

Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado – GSCM

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC



VSC-PARP-048-2021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000138 del 27 de enero de 2021** proferida dentro del Título Minero **TBF-08141**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TBF-08141 Y SE IMPONE UNA MULTA**”, fue notificada mediante aviso No. 20219080332461, el cual fue recibido el día 31 de marzo de 2021, de acuerdo a la Guía No. RA30638999800 de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

Bajo la anterior premisa, el titular interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante **Resolución No. VSC 000725 del 25 de junio de 2021**, proferida dentro del Título Minero **TBF-08141**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TBF-08141**”, que fue notificada personalmente al señor **CARLOS HUMBERTO CRUZ FIGURED**O, identificado con cédula de ciudadanía No.19.446.063, el día 18 de noviembre de 2021, en calidad de autorizado, por el Representante Legal de **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** Señor **JORGE LIBARDO DUARTE BALLESTEROS**.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 1º del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos que no admiten recursos adquieren firmeza desde el día siguiente al de su notificación, razón por la cual es preciso manifestar que la **Resolución No. VSC 000725 del 25 de junio de 2021**, quedó ejecutoriada y en firme el día **19 de noviembre de 2021**.

Que una vez en firme la **Resolución No. VSC 000725 del 25 de junio de 2021**, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición, también quedó ejecutoriada y en firme el día **19 de noviembre de 2021**, la **Resolución No. VSC 000138 del 27 de enero de 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Dada en San Juan de Pasto, el 15 de diciembre de 2021.




CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: TBF-08141
Proyectó Mónica Molina - Contratista PAR-Pasto VSC.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo - Abogada PAR-Pasto VSC.
Fecha de elaboración: 15/12/2021